



Consejo de Ética del Colegio de Abogados de La Libertad



Exp. N° : 018-2019
DENUNCIANTE :

DENUNCIADO :

MATERIA :

PRESUNTA COMISIÓN DE CONDUCTAS
CONTRARIAS AL CÓDIGO DE ÉTICA DEL ABOGADO

RESOLUCIÓN NÚMERO UNO

Trujillo, treinta de mayo del año dos mil diecinueve

VISTO; el escrito de denuncia presentada por los señores [REDACTED] por la presunta comisión de conductas contrarias al Código de Ética del Abogado, en contra de los agremiados [REDACTED] y [REDACTED], con Registro CALL N° [REDACTED] y [REDACTED] respectivamente y;

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que los señores [REDACTED] en ejercicio de su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva en forma directa, han recurrido a este órgano disciplinario, formulando una denuncia contra los colegiados [REDACTED] manifestando que con fecha 31 de enero de 2019 por referencias de otros colegas de la empresa [REDACTED] en la que trabajaron, tuvieron conocimiento sobre los servicios de los abogados denunciados, por lo que se acercaron a la oficina de ambos para exponerles acerca de su caso y que les brinden asesoría respecto a la posibilidad de que los repongan; finalmente decidieron contratar los servicios de los colegiados denunciados, pactando la suma de S/. 1,500 soles cada uno por concepto de honorarios para la etapa postulatoria, los mismos que serían cancelados en tres partes, S/. 500 soles para la redacción de la demanda y su presentación, S/. 500 soles con la notificación del auto admisorio y la última cuota de S/. 500 soles con la admisión de la medida cautelar; por lo que el primero de febrero les entregaron toda la documentación requerida, así como también tal como se acordó se les canceló la primera cuota de S/. 500 soles; manifiestan que con fecha 12 de febrero de 2019, después de supuestamente

COLEGIO DE ABOGADOS DE LA LIBERTAD

DR. PEDRO ALVARO REYNA GIL
MIEMBRO DEL CONSEJO DE ÉTICA

COLEGIO DE ABOGADOS DE LA LIBERTAD

DR. JOSÉ FERNANDO CAMELLO CHÁVEZ
PRESIDENTE DEL CONSEJO DE ÉTICA

DR. ROGER EDUARDO RAMÍREZ ROSAS
MIEMBRO DEL CONSEJO DE ÉTICA



Consejo de Ética del Colegio de Abogados de La Libertad



haber sido notificada la resolución que admite a trámite la demanda y fija fecha para audiencia, los abogados denunciados se comunican con los denunciantes a fin de que realicen el pago de la segunda cuota de S/. 500 soles; asimismo indican que después de realizado el pago, les solicitaron a los abogados denunciados copia de la demanda en la que constara sello y fecha de recepción de mesa de partes; pero al no encontrar respuesta, el denunciante [REDACTED] se acercó al módulo de atención del usuario del Poder Judicial de la Corte Superior de Justicia de La Libertad a fin de obtener información, después de haber realizado la búsqueda respectiva personal del módulo le informó que no encontraron información sobre el número de expediente consignado en la resolución número uno que los abogados denunciados les habían hecho entrega; indicándole finalmente que el documento no existía y que era falso; por lo que ante la noticia de que no había ninguna demanda ingresada por reposición por despido incausado en contra de su ex empleadora, se vieron en la imperiosa necesidad de contratar los servicios de un nuevo abogado, quien presentó de manera satisfactoria una sola demanda acumulada, la cual firmaron personalmente cada uno de ellos, entregándoles copia de sus cargos; refieren que ese mismo día decidieron ir a la oficina de los abogados denunciados, quienes reafirmaron su posición sobre la existencia de las demandas corriente en los expedientes número [REDACTED] y [REDACTED] y que fueron ingresadas con fecha 06 de febrero de 2019; manifiestas también, que con fecha 13 de febrero de 2019, es decir al día siguiente de haber acudido a su oficina, los abogados denunciados sin darle cuenta a los denunciantes y sin ningún tipo de autorización ingresaron tres demandas de reposición por despido incausado correspondiente a cada uno de ellos, indican que no firmaron esas demandas ya que les podía causar un grave perjuicio, por lo que tuvieron que presentar escritos de desistimiento del proceso.

SEGUNDO: Que, la conducta de los colegiados denunciados, **PRESUNTAMENTE** constituye una infracción a las disposiciones contenidas en el Código de Ética, entre las cuales se pueden individualizar las siguientes:

- Infracción del artículo 5º, "El abogado y la abogada son servidores de la justicia y su deber profesional es defender los derechos de sus

COLEGIO DE ABOGADOS DE LA LIBERTAD

DR. PEDRO ALVARO VERA GIL
MIEMBRO DEL CONSEJO DE ÉTICA

COLEGIO DE ABOGADOS DE LA LIBERTAD

DR. JOSÉ FERNANDO AGUILLO CHAVEZ
PRESIDENTE DEL CONSEJO DE ÉTICA

DR. RICARDO BUSTOS RAMOS DE ROSAS NUNEZ
MIEMBRO DEL CONSEJO DE ÉTICA



Consejo de Ética del Colegio de Abogados de La Libertad



patrocinados, honrando la confianza depositada en su labor; la cual debe desempeñarse con estricta observancia de las normas jurídicas y de una conducta ética que refleje el honor y la dignidad profesional".

- Infracción del artículo 6º inc. 1), "Son deberes fundamentales del abogado: "Actuar con sujeción a los principios de lealtad, veracidad, honradez, eficacia y buena fe; así como del honor y dignidad propios de la Profesión".
- Infracción del artículo 6º inc. 3), "Cumplir oportuna y eficientemente los demás deberes y obligaciones profesionales establecidas en la ley y en las normas del Colegio de Abogados al que pertenece".
- Infracción del artículo 8º, "El abogado debe inspirar con sus actuaciones la confianza y el respeto de la ciudadanía por la profesión de abogado. Debe abstenerse de toda conducta que pueda desprestigiar la profesión."
- Infracción del artículo 12º "El abogado presta servicios profesionales a su cliente. Al hacerlo, debe actuar con responsabilidad y diligencia, y está obligado a cumplir con los deberes de información, confidencialidad, lealtad y demás deberes establecidos en el presente código
- Infracción del artículo 13º, "La relación abogado-cliente debe basarse en la confianza recíproca. Su constitución otorga legitimidad al cliente para exigir el cumplimiento de los deberes estipulados en el presente Código. (...)".
- Infracción del artículo 76º, "El abogado debe esforzarse por ser un ejemplo de idoneidad ética para sus colegas, en especial para los futuros profesionales".

TERCERO: Que, según lo establece el Reglamento del Procedimiento Disciplinario de los Órganos de Control Deontológico de los Colegios de Abogados del Perú en su

COLEGIO DE ABOGADOS DE LA LIBERTAD
DR. PEDRO ALVARO REXNA CIL
MIEMBRO DEL CONSEJO DE ÉTICA

COLEGIO DE ABOGADOS DE LA LIBERTAD
DR. JOSÉ FERNANDO ARVELLO CHAVEZ
PRESIDENTE DEL CONSEJO DE ÉTICA

COLEGIO DE ABOGADOS DE LA LIBERTAD
DR. ROLANDO EDUARDO RAMOS DE ROSAS NIÑEZ
MIEMBRO DEL CONSEJO DE ÉTICA



Consejo de Ética del Colegio de Abogados de La Libertad



artículo 2º inc.1, éste tiene como finalidad garantizar el derecho de las partes a ser escuchadas mediante el uso del derecho de acción y de contradicción (...); por consiguiente los colegiados denunciados [REDACTED]

[REDACTED] tiene garantizado su derecho a ser escuchado, pudiendo hacer uso de su derecho de contradicción, el mismo que se traduce como su derecho a defenderse y a deducir medios de defensa, el cual deberá realizarse según lo establece el artículo 20º del citado Reglamento dentro del término de diez (10) días hábiles de notificada la denuncia.

CUARTO: Que, por acuerdo de mayoría, el Consejo de Ética en mérito a las consideraciones expuestas y en uso a las atribuciones conferidas por el artículo 14º del Reglamento del Procedimiento Disciplinario de los Órganos de Control Deontológico de los Colegios de Abogados del Perú:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: INSTAURAR PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO contra los colegiados [REDACTED] y [REDACTED] por presuntos actos contrarios a la ética profesional, contenidos en los artículos 5º, 6º inc. 1 y 3, 8º, 12º, 13º y 76º del Código de Ética del Abogado.

ARTÍCULO SEGUNDO: OTORGAR a los colegiados denunciados [REDACTED] y [REDACTED] el plazo de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución, para la presentación de los descargos y/o alegatos que consideren convenientes.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente Resolución conforme a Ley a las partes interesadas, para su conocimiento y fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

COLEGIO DE ABOGADOS DE LA LIBERTAD

DR. PEDRO ÁLVARO REYNA GIL
MIEMBRO DEL CONSEJO DE ÉTICA

COLEGIO DE ABOGADOS DE LA LIBERTAD

DR. JOSÉ FERNANDO RAVELLO CHÁVEZ
PRESIDENTE DEL CONSEJO DE ÉTICA

COLEGIO DE ABOGADOS DE LA LIBERTAD

DR. ROLANDO EDUARDO RAMOS DE ROSAS NÚÑEZ
MIEMBRO DEL CONSEJO DE ÉTICA



Consejo de Ética

Colegio de Abogados de La Libertad



Exp. N° : 018-2019

DENUNCIANTE :

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

DENUNCIADO :

[REDACTED]
[REDACTED]

MATERIA : FALTA AL CÓDIGO DE ÉTICA DEL ABOGADO

RESOLUCIÓN NÚMERO SIETE

Trujillo, treinta de noviembre de dos mil veintidós

VISTO: los actuados seguidos contra [REDACTED] Y [REDACTED] por la presunta comisión de conducta contraria al Código de Ética del Abogado, y;

CONSIDERANDO:

I.- IDENTIFICACIÓN DEL AGREMIADO

- Agremiado : [REDACTED]
- DNI N° : [REDACTED]
- colegiatura : [REDACTED]

- Agremiado : [REDACTED]
- DNIN° : [REDACTED]
- Colegiatura : [REDACTED]

II.- ACTOS PROCESALES REALIZADOS

1. Que, mediante escrito de fecha de recepción 01 de abril de 2019, registrado con el Expediente [REDACTED] [REDACTED] presentan denuncia contra los agremiados: [REDACTED] Y [REDACTED] poniendo en conocimiento conductas trasgresoras al Código de Ética del Abogado por parte de dichos agremiados; adjuntando copias pertinentes de sus medios probatorios a fin de acreditar su denuncia.
2. Por la puesta en conocimiento, se emitió la resolución UNO, que, como hechos de la presente causa se indicaron los siguientes:

PRIMERO: Que los señores [REDACTED] en ejercicio de su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva en forma directa han recurrido a este órgano disciplinario formulando una denuncia contra los colegiados [REDACTED] y [REDACTED] manifestando que con la fecha 31 de enero de 2019 por referencia de otros colegas de la empresa [REDACTED] en la que trabajaron, tuvieron conocimiento sobre los servicios de los abogados denunciados por lo que se acercaron a la oficina de ambos para exponerles acerca de su caso y que les brinden asesoría respecto a la posibilidad de que los repongan finalmente decidieron contratar los servicios de los colegiados denunciados pactando la suma de S/. 1.500 soles cada uno por concepto de honorarios para etapa postulatoria de los mismos los mismo que serían cancelado en tres partes S/. 500 soles para la redacción de la demanda y su presentación S/. 500 soles con la admisión de la medida cautelar por lo que el primero de febrero les entregó toda la documentación requerida, así como también tal como se acordó se les cancelo

Colegio de Abogados de La Libertad

Dr. Carlos Andrés Oñalano Chávez
Presidente del Consejo de Ética

Colegio de Abogados de La Libertad

Dra. Bely Julissa Hare Valdiviezo
Miembro del Consejo de Ética

Colegio de Abogados de La Libertad

Dr. Jorge David Paredes Galeschea
Miembro del Consejo de Ética



Consejo de Ética

Colegio de Abogados de La Libertad



la primera cuota de S/. 500 soles manifiestan que con la fecha 12 de febrero de 2019 después de supuestamente haber sido notificado la resolución que admite a trámite la demanda y fija fecha para la audiencia los abogados denunciados se comunican con los denunciantes a fin de que realicen el pago de la segunda cuota de S/.500 soles asimismo indican que después de realizado el pago les solicitaron los abogados denunciados copia de la demanda en la que constara sello y fecha de recepción de mesa de partes pero al no encontrar repuesta el denunciante [REDACTED] se acercó al módulo de atención del usuario del Poder Judicial de la Corte Superior de Justicia de La Libertad de obtener información después de haber realizado la búsqueda respectiva personal del módulo le informó que no encontraron información sobre el número de expediente consignado en la resolución número uno que los abogados denunciados le habían hecho entrega indicándole finalmente que el documento no existía y que era falso por lo que ante la noticia de que no había ninguna demanda ingresada por reposición por despido encausado en contra de su ex empleadora se vieron en la imperiosa necesidad de contratar los servicios de un nuevo abogado quien presento de manera satisfactoria una sola demanda acumulada la cual firmaron personalmente cada uno de ellos entregándole copia de sus cargos refieren que ese mismo día decidieron ir a la oficina de los abogados denunciados quienes reafirmaron su posición sobre la existencia de las demandas corriente en los expedientes [REDACTED] fue ingresado con fecha 06 de febrero de 2019 manifiestas también que con fecha 13 de febrero de 2019 es decir al día siguiente de haber acudido a su oficina los abogados denunciados sin darle cuenta a los denunciantes y sin ningún tipo de autorización ingresaron tres demandas de reposición por despido incausado correspondiente a cada uno de ellos indican que no firmaron esas demandas ya que les podía causar un grave perjuicio por lo que tuvieron que presentar escritos de desistimiento del proceso.

3. Al iniciarse proceso disciplinario y correrse traslado, el agremiado [REDACTED] presentó su descargo dentro del plazo de ley, ejerciendo su derecho de contradicción, indicando que:
- Su servicio consistía en el asesoramiento y consultoría, redacción de demanda, y, representación en el proceso judicial; no solo presentación de la demanda como dicen los denunciantes. Siendo así, el pago que recibió era el 50% por la asesoría por las consultas dadas, y, el otro 50% por la redacción de la demanda, actos que cumplió.
 - Hubo un inconveniente con la presentación de las demandas porque los denunciantes ya habían presentado otra demanda por medio de otro abogado. Esto sucedió porque los denunciantes no le habían informado de tal hecho.
 - El hecho de haberse presentado con firmas hechas por el suscrito, no es que haya actuado falseando firmas como aducen, sino que ello obedeció a la autorización tacita de suscribir con rubricas las firmas de los clientes, cuando éstos tienen apuro en la presentación de los documentos al Poder Judicial, en el presente caso los demandantes habían autorizado que se le haga su firma de ser necesario al momento de redactar la demanda.
 - Si existió un documento (resolución) relacionado al proceso judicial de cada uno de los denunciantes, ello se debió a un actuar indebido por parte de uno de los asistentes del estudio, el mismo que de manera sorpresiva e indebida no ingreso las demandas redactadas en su oportunidad y que además se agencio de resoluciones que no eran de los actores. Esta situación se hizo saber en frente de los denunciantes y se les pidió las disculpas del caso en el sentido de que ese error si era contribuido por su parte, ya que uno también se dejó llevar por confiar en una persona que había hecho las cosas erradas.
3. El agremiado [REDACTED] presentó su descargo, también dentro del plazo de ley, ejerciendo su derecho de contradicción e

Colegio de Abogados de La Libertad

Dr. Carlos Andrés Othiano Chávez
Presidente del Consejo de Ética

Colegio de Abogados de La Libertad

Dra. Bely Julissa Hara Valdiviezo
Miembro del Consejo de Ética

Colegio de Abogados de La Libertad

Dr. Jorge David Morales Galarza
Miembro del Consejo de Ética



Consejo de Ética

Colegio de Abogados de La Libertad



indicando lo siguiente:

- Que con él no realizaron ninguna entrevista, ni mucho menos expusieron sus casos; tampoco pactaron algún tipo de contrato verbal por asesoramiento en sus procesos de reposición.
- A él no se le hizo ningún tipo de entrega de documentos.
- Con él no se pactó ningún tipo de honorarios profesionales ni le contrataron como abogado para asesorarlos y tampoco le dieron suma alguna de dinero.
- Él nunca tuvo un trato directo con los denunciantes hasta el día que se encontró en las afueras de mi oficina cuando él se encontraba dentro de su vehículo y recién le comentaron con detalles como estaba toda la situación, la cual yo desconocía porque todo el trato que ellos hicieron fue con EL ABOGADO [REDACTED]. Mi persona jamás les pidió dinero, ni mucho menos les comuniqué que me habían notificado alguna clase de resolución.
- Que, con respecto a la falsedad de inicio de proceso y falsificación de documentos, es falso. Ya que no ha tenido contacto alguno, ni entrevista, ni intercambio de documentos con los denunciantes.
- Que recién a fines de febrero tomo conocimiento de la existencia del caso de despido de uno de los denunciantes que le enseñó copia de una resolución, misma que intento visualizar en la página del poder judicial sin éxito; por lo que informo que iba averiguar respecto de su caso.

4. Mediante resolución N° TRES, de fecha 11.11.2021 se declaró IMPROCEDENTE el pedido de caducidad formulado por los letrados [REDACTED].
5. Con fecha 11 de noviembre del 2021 se realizó la audiencia única con asistencia del Señor [REDACTED] como denunciante, y, con la presencia de los letrados: [REDACTED].
6. Mediante resolución N° TRES, de 09.12.2021, fecha frente al pedido de nulidad formulado por [REDACTED] se corre traslado a los denunciantes a fin de que emitan su pronunciamiento, y, luego se resuelva.
7. Por resolución CUATRO, de fecha 19.01.2022, se DECLARÓ DE OFICIO la caducidad de procedimiento disciplinario, la cual fue apelada por los denunciantes, y, mediante resolución CINCO, de fecha 24.02.2022 se concedió apelación y se elevó el expediente al superior en grado, y, finalmente el Tribunal de Honor declaró fundada la misma, ordenando se emita resolución de fondo.
8. Finalmente, con resolución N° SEIS, de fecha 24.10.2022 se dispuso que los autos PASEN a despacho a fin que el Consejo de ética emita decisión de fondo, comunicándose de ello a las partes procesales.

III.- ANÁLISIS DE LOS HECHOS Y PRUEBAS

9. Los hechos puestos a consideración en el sub materia consisten en que los denunciantes contrataron los servicios profesionales de los letrados [REDACTED] y [REDACTED] en el 31.01.2019 para que les inicien sus demandas laborales de reposición, pactando la suma de S/. 1,500.00 soles cada uno, cancelables en tres partes. El día 01.02.2019

Colegio de Abogados de La Libertad

Dr. Carlos Andrés Oñigiano Chávez
Presidente del Consejo de Ética

Colegio de Abogados de La Libertad

Dra. Bely Julissa Haro Valdiviezo
Miembro del Consejo de Ética

Colegio de Abogados de La Libertad

Dr. Jorge David Paredes Gaitanichea
Miembro del Consejo de Ética



Consejo de Ética

Colegio de Abogados de La Libertad



entregaron toda la documentación y pagaron la primera cuota de S/. 500 soles. Con fecha 12.02.2019 los abogados denunciados se comunican con ellos informándoles supuestamente que se les había notificado la resolución que admitía a trámite sus demandas y fijaban fecha para la audiencia, por lo que les requirieron el pago de la segunda cuota de S/. 500 soles. Después de realizado el pago les solicitaron a los abogados copia de la demanda en la que constara sello y fecha de recepción, pero, al no encontrar repuestas, el denunciante [REDACTED] se acercó al módulo de atención del usuario de la Corte Superior de Justicia de La Libertad donde le informaron que no encontraron información sobre su número de expediente que los abogados denunciados les habían hecho entrega; igual los demás denunciantes. Ante ello se vieron en la necesidad de contratar a abogado quien presentó una demanda única de reposición. Refieren que ese mismo día decidieron ir a la oficina de los abogados denunciados quienes reafirmaron su posición sobre la existencia de las demandas: [REDACTED]

[REDACTED] y que fueron ingresados el 06.02.2019. Manifiestan que fecha 13.03.2019, es decir al día siguiente de haber acudido a la oficina los abogados, sin ningún tipo de autorización ingresaron tres demandas de reposición a su favor, lo que les causaba un grave perjuicio por la existencia de la demanda ya ingresada por ellos con otro abogado, por lo que tuvieron que presentar escritos de desistimiento del proceso.

10. El Art. 46° del Reglamento del Procedimiento Disciplinario de los Colegios de Abogados del Perú, prescribe:

Artículo 46°. - Calificación jurídica de los hechos

Los Órganos Deontológicos tendrán en cuenta la adecuación de los hechos con la norma infringida, calificándose como falta leve, grave y/o muy grave, sin ser excluyentes, del catálogo de sanciones establecidas en el artículo 102° del Código de Ética del Abogado (...). Se considerará falta leve, la conducta que infrinja cualquiera de los artículos 6°, 8°, 9°, 10°, 11°, 12°, 13°, 14°, 27°, 29°, 47°, 59°, 60°, 64°, 69° y 70° del Código de Ética del Abogado.

Se considerará falta grave, la conducta que infrinja cualquiera de los artículos 7°, 21°, 31°, 39°, 41°, 45°, 46°, 55° tercer párrafo, 61°, 62°, 63° y 66° del Código de Ética del Abogado.

Se considerará falta muy grave, la conducta que infrinja cualquiera de los artículos 56° y 57° del Código de Ética del Abogado.

11. Atendiendo a la prescripción anotada, y teniendo en consideración que a los letrados [REDACTED] y [REDACTED] se les ha abierto proceso disciplinario por los artículos 5, Art. 6 inc. 1 y 3, artículo 8, artículo 12, artículo 13, y, artículo 76 del Código de Ética del Abogado; en el caso del Art. 5 y el Art. 76, éstos no han sido consideradas en estricto como faltas leves, graves o muy graves. Ello, conforme a la lectura de la norma del considerando anterior. Por tanto, se infiere que los letrados [REDACTED] y [REDACTED] no podrían ser pasibles de sanción bajo dichas normas, atendiendo al Principio de Legalidad y al Principio de Tipicidad que rigen el procedimiento administrativo sancionador, conforme el Art. 13 del Reglamento del Procedimiento Disciplinario de los Colegios de Abogados del Perú.

12. A mayor abundamiento, el Tribunal Constitucional, en el Exp. 00197-2010-PA/TC de fecha 24/08/2010 ha señalado respecto al Principio de Legalidad lo siguiente:

9. Principio de legalidad y tipicidad en el proceso administrativo disciplinario

1. El principio de legalidad constituye una garantía constitucional de los derechos fundamentales de los ciudadanos, consagrado por la Constitución en su artículo

Colegio de Abogados de La Libertad

Dr. Carlos Andrés Oñativio Chávez
Presidente del Consejo de Ética

Colegio de Abogados de La Libertad

Dra. Bely Julissa Hara Valdiviezo
Miembro del Consejo de Ética

Colegio de Abogados de La Libertad

Dr. Jorge Daniel Paredes Gaitanichea
Miembro del Consejo de Ética



Consejo de Ética

Colegio de Abogados de La Libertad



2º, inciso 24, literal d), con el siguiente tenor: "Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley".

2. El principio de legalidad en materia sancionadora impide que se pueda atribuir la comisión de una falta si ésta no está previamente determinada en la ley, y también **prohíbe que se pueda aplicar una sanción si ésta no está determinada por la ley**. Como lo ha expresado este Tribunal (Cfr. Expediente N.º 010-2002-AI/TC), este principio impone tres exigencias: la existencia de una ley (*lex scripta*), que la ley sea anterior al hecho sancionado (*lex praevia*), y que la ley describa un supuesto de hecho estrictamente determinado (*lex certa*).

En consecuencia, bajo dichos argumentos, este Consejo de Ética descarta infracción a tales normas deontológicas.

13. También se imputa infracción al Art. 6 inciso 1 y 3 del Código de Ética del Abogado. Dicha norma prescribe:

Art. 6 Son deberes fundamentales del abogado

1. Actuar con sujeción a los principios de lealtad, probidad, veracidad, honradez, eficacia y buena fe; así como del honor y dignidad propios de la Profesión.
3. Cumplir oportuna y eficientemente los demás deberes y obligaciones profesionales establecidas en la ley y en las normas del Colegio de Abogados al que pertenece.

Al respecto, el artículo en comento contiene principios generales, requisitos fundamentales para la actuación profesional del abogado. El actuar del abogado siempre debe estar basado en el cumplimiento de principios, los cuales le permitirán resolver los conflictos y evitar otros. El abogado debe obrar con probidad y buena fe; sus acciones tienen que estar dotadas de honradez, de convicción en cuanto a la verdad o exactitud de un asunto, hecho u opinión que pueda versar en el caso específico.

14. Bajo dichas premisas, la norma en comento prescribe una serie de deberes que sin embargo en el caso en concreto no se han establecido previamente en la Resolución UNO, bajo el Principio de Tipicidad, cuál de ellas se habría producido en los hechos. Es decir: si la conducta de los letrados [REDACTED] y [REDACTED] vulneró el deber de veracidad y porqué, si la conducta de los letrados [REDACTED] violó el deber de honradez y porqué, si la conducta de dichos letrados violó el deber de buena fe y porqué, y, así sucesivamente con los demás deberes que contiene dicho artículo. En el caso de los "demás deberes y obligaciones" del numeral 3) tampoco se ha indicado cuáles serían ellos (los deberes infringidos y porqué). Al no haberse previamente establecido ello, en consecuencia, este Consejo de Ética no puede avasallar tal Principio, también concordante con el de Legalidad, defensa y debido proceso. En tal sentido se descarta infracción a estas normas.
15. Hasta aquí se evalúa de forma general parte de las imputaciones formuladas a los letrados [REDACTED] y [REDACTED] Sheen. Lo que viene a continuación es el análisis de fondo respecto a los hechos y pruebas actuadas en el presente procedimiento disciplinario, a fin de determinar si existe infracción o no a sus conductas, de forma individual.

En relación al [REDACTED]

Colegio de Abogados de La Libertad

Dr. Carlos Andrés Othiano Chávez
Presidente del Consejo de Ética

Colegio de Abogados de La Libertad

Dra. Bely Julissa Hara Valdiviezo
Miembro del Consejo de Ética

Colegio de Abogados de La Libertad

Dr. Jorge David Perdomo Gálvez
Miembro del Consejo de Ética



Consejo de Ética

Colegio de Abogados de La Libertad



16. Conforme a la queja, el acuerdo de pago iba a ser de la siguiente forma: S/. 500.00 por la elaboración de la demanda, S/. 500.00 con la notificación del auto admisorio, y, S/. 500.00 con la admisión de la medida cautelar. Según los denunciantes, pagaron los primeros mil soles, según lo convenido. En relación a ello [REDACTED] reconoce que sí hubo el pago, pero, con las precisiones siguientes: que el pago que recibió fue el 50% por las consultas dadas, y, el otro 50% por la redacción de la demanda; actos que según refiere sí cumplió. Es decir, reconoce los pagos, por lo que este hecho resulta ser un hecho probado.
17. Sin perjuicio de lo antes expuesto, a la queja se han adjuntado recibos (de fecha 12.03.2019) firmados por [REDACTED] por la suma de tres mil soles, y, también se ha adjuntado un depósito en el Banco Interbank por la suma de S/. 500 soles. Dichos documentos no han sido ni cuestionados ni negados por [REDACTED] por lo tanto, se prueba entonces que existió un desembolso de dinero de parte de los denunciantes para con dicho letrado, por la asesoría legal, fruto de la contratación de servicios profesionales que señalan los denunciantes, no negado por dicho letrado.
18. De otro lado, también se tiene de la denuncia que el primero de febrero 2019 (fundamento 3.2) se entregaron los documentos para el servicio de asesoría y elaboración de demanda. De este hecho no ha habido respuesta en contrario por parte de [REDACTED] por lo que se tiene como fecha cierta la ocurrencia de tal suceso. De igual modo, la denuncia indica que el día 12 de febrero 2019 (fundamento 3.4) hubo comunicación hacia los denunciantes, informándoles la notificación de la admisión de la demanda. De este evento tampoco hay controversia en el descargo del letrado [REDACTED] por lo que también se tiene como un hecho cierto.
19. Siendo así, partiendo del hecho de que el día 12 de febrero 2019 se comunicó de la admisión de la demanda, los denunciantes exigieron copia de los cargos de sus demandas donde conste sello y recepción de su ingreso (fundamento 3.5 de la queja). Al no recibir respuesta, se acercaron al módulo de atención al usuario del Poder Judicial para obtener información de las resoluciones que se les hizo entrega, **enterándose allí que no existían y que eran falsas**. Al respecto, se ha adjuntado dos reportes de consulta de expedientes, folios 20 y 21, con los cuales se acredita que los expedientes 289-2019 y 293-2019 no existen en el sistema. Es decir, está probado que no existen tales expedientes judiciales.
20. También se ha adjuntado a la denuncia tres resoluciones: una del expediente 289-2019 que tiene como demandante a [REDACTED] otra del expediente 290-2019 que tiene como demandante a [REDACTED] Flores, y, la última del expediente 293-2019 que tiene como denunciante a [REDACTED]. Estas resoluciones tienen un dato puntual: todas ellas tienen fecha 12 de febrero 2021, y, además, todas ellas admiten a trámite la demanda de cada uno de los denunciantes, con lo cual se entendería que sí se ingresó dichas demandas y que si se admitieron. La fecha de presunta emisión de dichas resoluciones (12 de febrero 2019) coincide con la fecha que los denunciantes indican que se entrevistaron con dicho letrado, y, pagaron, pero, que no les dieron copia de esas resoluciones, lo cual coincide con la fecha de pago (12 de febrero 2019). Sin embargo, como ya se indicó, nunca ingresaron las demandas, lo cual, es un hecho probado.

Colegio de Abogados de La Libertad

Dr. Carlos Andrés Oñativio Chávez
Presidente del Consejo de Ética

Colegio de Abogados de La Libertad

Dra. Bely Julissa Hara Valdiviezo
Miembro del Consejo de Ética

Colegio de Abogados de La Libertad

Dr. Jorge Daniel Morales Galarza
Miembro del Consejo de Ética



Consejo de Ética

Colegio de Abogados de La Libertad



21. Respecto a este evento, esto es, de que no se ingresaron las demandas de los denunciados, el letrado [REDACTED] literalmente sostiene lo siguiente:
4. Ahora, si existió un documento relacionado al proceso judicial de cada uno de los denunciados, ello **se debió a un actuar indebido por parte de uno de los asistentes del estudio**, el mismo que **de manera sorpresiva e indebida no ingreso las demandas** redactadas en su oportunidad y que además, **se agencio de resoluciones que no eran de los actores**. Esta situación se hizo saber en frente de los denunciados y se les pidió las disculpas del caso en el sentido de que ese error si era contribuido por parte nuestra, ya que uno también se dejó llevar por confiar en una persona que había hecho las cosas erradas.
22. De lo antes transcrito, aun cuando el letrado [REDACTED] indique que existe existió un error de parte de sus asistentes para entregar resoluciones respecto a demandas que nunca fueron ingresadas, hasta aquí se verifican varios hechos que a criterio de ese Consejo de Ética resultan incuestionables:
- Primero: se acordó entre los denunciados y el letrado [REDACTED] que éste último elaboraría y presentaría demandas de reposición.
 - Segundo: que al 12 de febrero del año 2019 las demandas nunca fueron ingresadas, sin embargo, se pagó por la emisión de las mismas (segundo pago).
 - Tercero: se entregó copias de resoluciones a los denunciados, como si las de demandas hubiesen sido ingresadas, las cuales eran falsas, o en términos de [REDACTED] eran "resoluciones de otros actores".
23. Aunado a ello también se tiene dos datos puntuales adicionales:
- Primero: de parte de los denunciados, quienes sostienen que, al no habérseles presentado sus demandas de reposición, optaron por contratar a otro abogado, quien les redactó y presentó una demanda única. Lo acreditan con la copia de su demanda, de fecha 12 de marzo 2019.
 - Segundo: de parte del abogado [REDACTED] quien alega que, si se presentaron las demandas, lo cual, efectivamente también reconocen los denunciados, pero, con dos precisiones: por un lado, que los denunciados afirman nunca firmaron tales demandas, lo cual es reconocido por el propio letrado [REDACTED] y, por otro lado: que los denunciados tuvieron que presentar escritos de desistimiento en cada una de ellas, en la medida que ya habían presentado una demanda conjunta. Tales desistimientos también están acreditados con los escritos que obran de folios 51 a 57.
24. De todo ello se desprende que, más allá de los descargos y alegatos de defensa presentados por el letrado [REDACTED], se ha probado en la presente causa que a los denunciados se les entregó resoluciones falsas, respecto de demandas (presuntamente admitidas) que nunca ingresaron al día 12 de febrero del 2019, fecha en que realizaron el segundo pago. Ello constituye una falta al deber de probidad del artículo 8 del Código de Ética del Abogado porque se les estuvo mintiendo a los denunciados que sus demandas sí las habían ingresado, con el agregado que pagaron al momento de la comunicación del admisorio de cada expediente, como parte del acuerdo verbal que tuvieron. Se prueba que el letrado [REDACTED] faltó a dicho deber, a sabiendas de que tales demandas nunca habían sido ingresadas, y, que se les entregó resoluciones falsas.

Colegio de Abogados de La Libertad

Dr. Carlos Andrés Oñativio Chávez
Presidente del Consejo de Ética

Colegio de Abogados de La Libertad

Dra. Bely Julissa Hare Valdiviezo
Miembro del Consejo de Ética

Colegio de Abogados de La Libertad

Dr. Jorge David Paredes Gaitanera
Miembro del Consejo de Ética



Consejo de Ética

Colegio de Abogados de La Libertad



25. Si bien es cierto la tesis de defensa de dicho letrado invoca un "error" de parte de los asistentes de su estudio, aún en ese supuesto, los asistentes no pudieron entregar tales resoluciones, sin autorización previa del indicado letrado, porque las demandas nunca fueron ingresadas. Sin demandas ingresadas, no hay posibilidad de existencia de tales resoluciones. Eso es claro y conclusivo. Por tanto, al haberse entregado dichas resoluciones, se infiere que, éstas se hicieron ex profesamente para aparentar un trabajo realizado. Sus inexistencias quedaron probadas con las consultas que en la página web del Poder Judicial hicieron los denunciantes, y, que obran como parte de la denuncia del sub materia. El reconocimiento que hace el propio abogado de la entrega "errónea" de tales resoluciones, no hace más que confirmar que ese acto no solo fue irregular, sino que tiene visos de presunción de delito.

26. A mayor abundamiento, se han presentado como parte de los medios probatorios de los denunciantes audios y videos, los cuales también se encuentran transcritos por los mismos denunciantes. Si bien el letrado [REDACTED] pretende desconocer los mismos, sin embargo, este Consejo los va a merituar en la medida que no es prueba ilegal por cuanto han sido grabados por los propios denunciantes y no por terceros. Al participar tales denunciantes en dichas conversaciones se descarta alguna vulneración al derecho a la intimidad y al secreto de las comunicaciones.

27. Según la transcripción de video 1, signado por los denunciantes con fecha 12 de marzo 2019, hora: 11.07 am, se produce la siguiente conversación:

Abogado [REDACTED]: Igual como trabajamos con [REDACTED]
Demandante [REDACTED]: claro, el 12 de febrero, nos llamó [REDACTED] ¿no perdón [REDACTED] nos dice, muchachos, me dice [REDACTED], ya salió la medida cautelar, perdón, ya salió la fecha de audiencia y que me cancelen los 500 más. le cancelamos también, nos encontramos en el mall, porque iba a salir algo así.

Según la transcripción de video 3, signado por los denunciantes con fecha 12 de marzo 2019, hora: 11.40 am, se tiene la siguiente conversación:

Demandante [REDACTED]: con este número de expediente 0289-2019, no me sale nada, [REDACTED]
Abogado [REDACTED]: no te respondieron al correo que has enviado.

28. En el video 5, signado por los denunciantes con fecha 12 de marzo 2019, hora: 13.04 pm, se tiene la siguiente conversación:

Demandante [REDACTED]: tú nos has dado este archi...este expediente 0289-2019, pero en internet, no lo puedo visualizar.

Abogado [REDACTED]: cómo sale, exactamente cómo sale... ¿219 es? ¿290?

Demandante [REDACTED]: 289-2019

Abogado [REDACTED]: 289-2019

(...)

Abogado [REDACTED]: ¿el tuyo cuál es [REDACTED] tu número?

Demandante [REDACTED]: mi número, no, no

Demandante [REDACTED]: 290 era de [REDACTED]

Abogado [REDACTED]: o, 290 no, 290.

(...)

Demandante [REDACTED]: [REDACTED] otra consulta: acá la resolución ha salido el 12 de febrero ¿no?

Abogado [REDACTED]: sí.

Demandante [REDACTED]: o sea ¿cuándo se presentó esta, esta denuncia?

Abogado [REDACTED]: se presentó, haber, tú me has dado los papeles el 31, yo lo he presentado el 06 de febrero. Pero, escúchame, esta, esta sale esta fecha, pero la notificación ha sido con posterioridad, ¡jojo ah! Las resoluciones salen con una fecha, pero cuando notifican salen otra, o sea, porque el mismo día que el juez hace esta resolución no la notifica, porque el que notifica es otra área.

Colegio de Abogados de La Libertad

Dr. Carlos Andrés Otáñez Chávez
Presidente del Consejo de Ética

Colegio de Abogados de La Libertad

Dra. Bely Julissa Haro Valdiviezo
Miembro del Consejo de Ética

Colegio de Abogados de La Libertad

Dr. Jorge David Paredes Gaitancho
Miembro del Consejo de Ética



Consejo de Ética

Colegio de Abogados de La Libertad



Demandante [REDACTED] claro.

Abogado [REDACTED] ya

Demandante [REDACTED] no, no, o sea, esta demanda ¿lo has presentado el 6 de febrero?

Abogado [REDACTED]: sí, ahí está la fecha, febrero, sí.

Demandante [REDACTED]: febrero nada más dice.

Abogado [REDACTED] no, pero, así sale. Lo que pasa es que este es el borrador, mira, yo ubico tus expedientes y lo voy a tener acá escaneados y digitalizados mejor ¿ya? Porque estoy con esta cantaleta de entregar expedientes, para evitar confusiones.

29. En el audio signado con fecha 19.03.2021, hora: 11.45 am se tiene lo siguiente:

Demandante [REDACTED] sobre esta resolución, porque yo lo buscaba en internet con el número de expediente y no me salía, y el Dr. [REDACTED] también lo buscó acá y no, no salía, entonces como al no salir la resolución me causó sorpresa, y cuando yo te pedía [REDACTED] el cargo me dijiste que lo ibas a enviar al whatsapp, después dijiste.

Abogado [REDACTED] no, al correo, se envió al correo, se envió al correo.

Demandante [REDACTED] dos minutitos para terminar nada más. Entonces con esta resolución yo me acerco al Poder Judicial, eh, la semana ya casi fines de febrero, me acerco abajo a información, me dijeron no, no existe, andate a archivo modular, lo verificaron todos los coordinadores, no existe, no existe esta resolución, ¿la fecha de audiencia? Ustedes no están registrados con fecha de audiencia. Te llamamos [REDACTED] conversamos contigo frente a la Corte y tú nos indicaste para el 15 de marzo iba a salir la respuesta de la medida cautelar porque supuestamente tú habías ingresado la medida cautelar, y era falso porque no habías ingresado ni la demanda.

30. Estos videos también prueban el por qué los recibos de pago que han adjuntado los denunciados tienen fecha 12 de marzo 2019. Al respecto, el video signado por los denunciados con el número 5, de fecha 12.03.2021, hora: 13.04 am se tiene lo siguiente:

Demandante [REDACTED] [REDACTED], nos puedes dar un recibo

Abogado [REDACTED]: ¿el formal, o quieres uno simple?

Demandante [REDACTED] el formal pues [REDACTED]

Demandante [REDACTED]: ¿Cómo sería?

Abogado [REDACTED] el formal es recibo por honorarios, tengo que entrar al sistema, ojo, y bajar mi RUC y toda esa vaina. O ¿quieren uno simple?

Demandante [REDACTED] Uno simple nomas, uno simple nomás

(...)

Abogado [REDACTED] pongo así, cada uno o pongo la totalidad. Pongo tres por todo o uno, uno, uno.

Demandante [REDACTED] no, o sea que cada uno te dio.

Abogado [REDACTED] ya, ya, ya.

Estas conversaciones corroboran lo señalado por los denunciados.

31. En consecuencia, respecto a [REDACTED] se encuentra probada la infracción al Art. 8º del Código de Ética del Abogado, pues dicha norma prescribe:

Artículo 8º.- Probidad e integridad

El abogado debe inspirar con sus actuaciones la confianza y el respeto de la ciudadanía por la profesión de abogado. Debe abstenerse de toda conducta que pueda desprestigiar la profesión.

PROBIDAD, según la Real Academia Española significa honradez, y HONRADEZ es "rectitud de ánimo integridad en el obrar". Es decir, la descripción normativa del art. 8 del Código de Ética del Abogado exige un actuar en el ámbito privado o público del ejercicio profesional (ya sea en un proceso judicial, administrativo, no contencioso, arbitral, de conciliación, como funcionario, como servidor público, como administrador de una empresa privada, etc.) donde el abogado tiene que ser íntegro en su obrar.

32. Efectivamente ha quedado acreditado que hubo un actuar indebido de

Colegio de Abogados de La Libertad

Dr. Carlos Andrés Ochoaño Chávez
Presidente del Consejo de Ética

Colegio de Abogados de La Libertad

Dra. Bely Julissa Hara Valdiviezo
Miembro del Consejo de Ética

Colegio de Abogados de La Libertad

Dr. Jorge Daniel Morales Galarza
Miembro del Consejo de Ética



Consejo de Ética

Colegio de Abogados de La Libertad

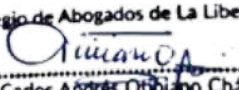


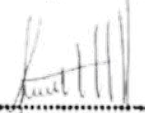
parte del letrado [REDACTED] un mal actuar, una falta a la probidad que debe tener todo abogado en el ejercicio profesional. Son inaceptables conductas como las de mantener en error a los denunciantes respecto a demandas presuntamente ingresadas al Poder Judicial cuando ello nunca existió al 12 de febrero 2019, y, que, además, a partir de tales hechos falsos se haya cobrado la segunda cuota de honorarios. Además, para hacer creer que sí habían ingresado las demandas, entregó copias de resoluciones admisorias de demandas falsas, inexistentes, que se hicieron adrede para sustentar un ingreso de demandas que no se hicieron en aquel momento (febrero 2019). Todos ellos son conductas que desprestigian a la profesión, son actos contrarios a la ética y a la moral.

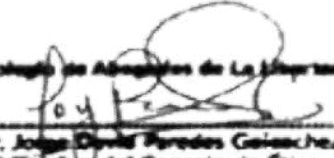
33. También queda acreditada la vulneración al deber de responsabilidad y diligencia que prescribe el Art. 12 del Código de Ética. De acuerdo a la Real Academia Española RESPONSABILIDAD es la *"capacidad existente en todo sujeto activo de derecho para reconocer y aceptar las consecuencias de un hecho realizable"*. DILIGENCIA es *"cuidado y actividad en realizar algo"*, *"prontitud, agilidad, prisa"*, *"trámite de un asunto administrativo, y constancia escrita de haberlo efectuado"*. Bajo dichos conceptos, llevados al campo deontológico se tiene que todo letrado debe actuar con responsabilidad y diligencia respecto a las obligaciones que asume en caso, en cada patrocinio, en cada asesoría, en cada ejercicio profesional.
34. En el presente caso, el letrado faltó al deber de responsabilidad y diligencia para con los denunciantes [REDACTED] y [REDACTED] y, las mismas consistieron en la no elaboración oportuna de demandas de reposición, al 12 de febrero de 2019, luego de la entrega de documentos el día 01 de febrero 2019. Y, no solamente ello, sino que, además, faltaron a su deber de lealtad e información veraz, al informarles que sus demandas sí habían sido ingresadas al Poder Judicial, cuando ello no ocurrió al 12 de febrero del 2019. Por el contrario, entregaron resoluciones de expedientes inexistentes (Exp. 289-2019, 290-2019 y 293-2019) para aparentar el cumplimiento de su trabajo y para exigir el pago acordado, haciendo creer que sus demandas si habían sido ingresadas y estaban en trámite, cuando ello era falso. El ingreso de demandas recién ocurrió en el mes marzo del 2019, conforme al propio reconocimiento de tal hecho, conforme a los videos y audios adjuntados, y, a los desistimientos presentados por los denunciantes porque ellos presentaron una demanda en conjunto con otro abogado.
35. Finalmente, también se acredita la infracción al Art. 13 del Código de Ética del Abogado, el cual exige:

Artículo 13. Confianza recíproca.

La relación abogado-cliente debe basarse en la confianza recíproca. Su constitución otorga legitimidad al cliente para exigir el cumplimiento de los deberes estipulados en el presente Código. Es recomendable que el abogado mantenga un registro actualizado de clientes, para efectos de poder cumplir a cabalidad con lo regulado en el presente Código.

Colegio de Abogados de La Libertad

Dr. Carlos Andrés Oñizano Chávez
Presidente del Consejo de Ética

Colegio de Abogados de La Libertad

Dra. Bely Julissa Haro Valdiviezo
Miembro del Consejo de Ética

Colegio de Abogados de La Libertad

Dr. Jorge David Morales Galaschea
Miembro del Consejo de Ética



Consejo de Ética

Colegio de Abogados de La Libertad



36. Fernández León Oscar¹ (En la confianza, fundamento de la relación entre abogado y cliente, Legaltoday.com/gestión del despacho, publicado el 10 de febrero de 2014.) respecto al tema de confianza, señala lo siguiente:

La confianza es el elemento o condición *sine qua non* de toda relación entre abogado-cliente. Si en las relaciones entre las personas la confianza representa un factor esencial, podemos imaginar la importancia que adquiere en una relación profesional en la que el cliente accede al abogado con un conflicto que afecta gravemente a su persona o patrimonio con la esperanza y necesidad de que el profesional, dotado de un conocimiento que aquel carece, resuelva satisfactoriamente la controversia que ha puesto en peligro de estos bienes. En este caso, propio de las relaciones profesionales, nos encontramos no sólo ante una situación de verdadera necesidad, sino además de cierta dependencia derivada de la exclusividad del conocimiento y experiencia de la que está dotado el profesional. (...)

Por lo tanto, la confianza que informa la relación entre abogado-cliente será, en principio, producto de la necesidad del cliente en confiar en quien está dotado de una experiencia y conocimiento de la que él carece, confianza que se irá transformando y solidificando a través de la actuación del abogado (...).

37. La confianza que tuvieron los denunciantes [REDACTED] hacia el letrado [REDACTED] se generó el 31 de enero del 2019 cuando tomaron contacto con él y lo contrataron para que les lleve sus procesos de reposición contra [REDACTED]. En virtud de la aceptación y arreglo económico entre ambas partes se acordó tres pagos: por la elaboración de la demanda, por la notificación de admisorio de demanda, y, por una medida cautelar. Eso ha quedado debidamente corroborado (probado), conforme al análisis arriba mencionado.
38. Esa confianza generó dos pagos de dichos denunciantes. La primera al momento en que entregan sus documentos al letrado al Letrado [REDACTED] (01 de febrero 2019) para que se elaboren sus demandas y luego se presenten, dando por sentado que esto último ocurrió porque dicho letrado les mencionó (informó) que se ingresaron el 06 de febrero 2019. Esa confianza se plasmó al 12 de febrero 2019 cuando dicho letrado les pidió el pago de la segunda cuota porque ya se habían admitido las demandas y se señalaban fechas de audiencia, a lo cual ellos acceden y realizan los pagos respectivos.
39. La desconfianza inicia cuando los denunciantes no reciben las resoluciones que admitían a trámite sus demandas, a pesar de sus pedidos en varias oportunidades, por lo que el denunciante [REDACTED] acude a averiguar sobre su caso al módulo de atención de usuario de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, y, se enteró que no existía ninguna demanda ingresada. De ello, dicha persona les avisó los [REDACTED] a fin que también averigüen lo mismo, esto es, si existía procesos judiciales iniciados a su favor, obteniendo el mismo resultado: no existía ningún proceso iniciado.
40. Esa desconfianza hacia el letrado [REDACTED] (y a [REDACTED]) llevó a los denunciantes [REDACTED] a que contraten a otro abogado a fin que éste presente sus demandas de reposición, lo cual efectivamente así ocurrió, conforme al medio probatorio que han adjuntado (demanda única). Ello lo hicieron porque el plazo de 30 días hábiles en que debían presentar sus demandas ya estaba por vencer;

¹ En: <https://www.legaltoday.com/gestion-del-despacho/estrategia/la-confianza-fundamento-de-la-relacion-entre-abogado-cliente>



Consejo de Ética

Colegio de Abogados de La Libertad



entonces, por la urgencia es que recurrieron a otro letrado para ingresar sus demandas. Pero, y, además, esa desconfianza también les llevó a que se desistan el 18 de marzo del 2019 de las demandas que se presentaron por [REDACTED] el 13 de marzo del 2019. Es decir, está acreditada la vulneración a la norma prevista en el Art. 13 del Código de Ética.

En relación al letrado [REDACTED]

41. El letrado [REDACTED] sostuvo en su escrito de descargo, obrante de folios 70 a 73, que con él no se realizó ninguna conversación ni acuerdo de asesoría legal con los denunciantes; no recibió ningún documento, no recibió ningún pago. Incluso, afirma que él se enteró de estos hechos cuando los denunciantes fueron a su oficina y les comentaron de sus procesos, por lo que se comprometió con los denunciantes para que [REDACTED] les envíe sus demandas a sus correos, y, que al tomar conocimiento de los casos le pidió a [REDACTED] de cumplimiento de lo pactado con los denunciantes, por lo que las demandas fueron presentadas dentro de plazo de ley.
42. No obstante, los denunciantes, cuando formulan su queja, informan que contrataron a los dos letrados, esto es, a [REDACTED] a [REDACTED] s. En su denuncia indican lo siguiente:
- 3.1. Con fecha 31 de enero de 2019 (...) tuvimos conocimiento sobre los servicios de los abogados ahora denunciados y nos acercamos personalmente a su oficina ubicada en [REDACTED] (...) finalmente contratamos sus servicios (...)
 - 3.2. Al día siguiente, el 1 de febrero del presente año, entregamos toda la documentación requerida por los denunciados (...).
 - 3.6. Después que habíamos realizado el pago, le solicitamos a los abogados en varias oportunidades que nos hagan entrega a cada uno de la copia de la demanda (...)
43. Se ha acreditado en autos que el domicilio procesal y legal del letrado [REDACTED], así como de [REDACTED], es la [REDACTED]. Así lo han señalado en su denuncia los señores [REDACTED] y, así lo informaron también dichos letrados en la audiencia única de fecha 11 de noviembre 2021. Eso significa, vía inferencia, que ambos letrados trabajan juntos. Ese trabajo conjunto, al menos en este caso, se corrobora con otros medios probatorios como, por ejemplo, las conversaciones que [REDACTED] tuvo con los denunciantes (que se detallarán más adelante) donde mencionaba que las demandas laborales sí se habían presentado, que las demandas sí se habían admitido, e incluso, que se había presentado medida cautelar o que ellos hicieron la firma de los denunciantes, etc. Por tanto, este Consejo de Ética llega a la conclusión que cuando el letrado [REDACTED] pretende alejarse del accionar de [REDACTED] lo hace solo y solamente como estrategia de defensa, a fin de no verse involucrado en la conducta de [REDACTED], pero, contrariamente a ello se establece que ambos participaban de la asesoría a los denunciantes, cada uno realizando acciones distintas, pero, que apuntaban al mismo fin: hacer creer a los denunciantes que habían presentado las demandas.
44. Tal como se ha señalado, los medios probatorios del expediente acreditan que [REDACTED] también mantuvo en error a los denunciantes, afirmándoles que sus demandas sí habían sido ingresadas. Por ejemplo, la transcripción de video 1, signado por los denunciantes con fecha 12 de marzo 2019, hora: 11.07 am, en el cual se tiene la siguiente conversación:

Colegio de Abogados de La Libertad

Dr. Carlos Andrés Oñativio Chávez
Presidente del Consejo de Ética

Colegio de Abogados de La Libertad

Dra. Bely Julissa Hara Valdiviezo
Miembro del Consejo de Ética

Colegio de Abogados de La Libertad

Dr. Jorge David Morales Galaschea
Miembro del Consejo de Ética



Consejo de Ética

Colegio de Abogados de La Libertad



Colaborador [REDACTED] Doctor ¿y ya presentaron la medida cautelar?
Abogado [REDACTED] ya está, pero no me lo van a admitir, en cualquier momento me sale la resolución inadmisibile.
Colaborador [REDACTED] ¿y la demanda?
Abogado [REDACTED] eso también ya está presentado ya.
Colaborador [REDACTED] ¿ya ya cuando cuan...?
Abogado [REDACTED] ya se ha presentado ya, ahí nada más a las fechas.
(...)
Colaborador [REDACTED] Doctor ¿la demanda para cuándo es?
Abogado [REDACTED] la demanda está presentada, uno de ellos, dos de ellos ya tienen fecha de audiencia, uno de ellos no se quien, todavía falta que fijen fecha de audiencia, paralelo a ello se presentó la medida cautelar.
(...)
Colaborador [REDACTED] Doctor ¿y la copia de la demanda, si les puede dar, de la medida cautelar ¿si les puede dar?
Abogado [REDACTED] ya, lo voy a ubicar que les dé, ya.

45. Es decir, aun cuando no se le haya entregado documentos (según su dicho), aun cuando no le hayan entregado dinero al letrado [REDACTED] sin embargo, [REDACTED] sí conocía de tales procesos por la forma de sus respuestas, afirmativas e indubitables. Y, no solo eso, él mismo afirmaba a los denunciantes que sí se habían presentado dichas demandas, cuando en realidad nunca se presentaron al momento de sus afirmaciones (12.03.2019). Las pruebas del sub materia prueban que dichas demandas nunca fueron ingresadas al 12 de febrero 2019 (fecha en que se pagó la segunda cuota, y, fecha en que supuestamente se emitieron las resoluciones falsas que les entregaron a los denunciantes) o al propio 12 de marzo del 2019. Estas afirmaciones que realizaba [REDACTED] no son al azar, no son de una persona (abogado) que no tiene ninguna relación contractual con desconocidos, son afirmaciones con conocimiento de lo que estaba afirmando, fruto del trabajo conjunto con [REDACTED]

46. Por otro lado, según la transcripción de video 2, signado por los denunciantes con fecha 12 de marzo 2019, hora: 11.15 am, se acredita que es cierto que los denunciantes le dijeron a [REDACTED] que las demandas no aparecían en el sistema, a pesar que les dijeron que sí se habían ingresado las demandas. Ello, conforme a la siguiente conversación:

Demandante [REDACTED] mire, el expediente es 0289-2019, Ud. lo estaba revisando también, la vez pasada que vinimos a su oficina, y no, no lo pudo visualizar, ahí sale con fecha de audiencia, todo.
Demandante [REDACTED] esa, es la hoijta que yo no tengo por ejemplo. [REDACTED] me hizo llegar una copia todo borrosa, no se nota nada.
Abogado [REDACTED] ya, yo lo voy a ver eso de ahí, no te preocupes, ya.

Es decir, no solo al 12 de marzo 2019 se le había pedido al letrado [REDACTED] revisar que las demandas no aparecían en el sistema, lo habían hecho en días anteriores, y, en su oficina. Estos hechos no han sido desmentidos por dicho letrado.

47. Además de ello, según la transcripción de audio, signado por los denunciantes como "continuación de audio" de fecha 19 de marzo 2019, hora: 11.55 am, se tiene el siguiente diálogo:

Abogado [REDACTED] ¿una demanda conjunta han presentado?
Demandante [REDACTED] una demanda conjunta hemos ingresado.
Abogado [REDACTED] ¿y qué hago con esta demanda, me desisto?
Abogado [REDACTED] p, ya se desistieron ya.
Demandante [REDACTED] nosotros nos hemos desistido.
Abogado [REDACTED] ¿ah, ya se desistieron ya?
Demandante [REDACTED] porque la segunda demanda que han presentado ustedes, un día después, el miércoles 13 de marzo, a las cuatro de la tarde más o menos, nosotros nunca hemos firmado nada, no sé cómo. Como repito ¿no se cómo han ingresado esa demanda, que si está...

Colegio de Abogados de La Libertad

Dr. Carlos Andrés Oñativio Chávez
Presidente del Consejo de Ética

Colegio de Abogados de La Libertad

Dra. Bely Julissa Hare Valdiviezo
Miembro del Consejo de Ética

Colegio de Abogados de La Libertad

Dr. Jorge David Pineda Galarza
Miembro del Consejo de Ética



Consejo de Ética

Colegio de Abogados de La Libertad



Abogado [REDACTED] obviamente nosotros la firmamos, para ser sincero, porque para estar llamando a señores que viven en muchos lugares, en muchas ciudades, nos dejan sus documentos, acá, nosotros somos los encargados para agilizar el tema, porque esperar que vengan, para un mes, dos meses, y...

48. Cuando el letrado [REDACTED] reconoce que ellos firmaron las demandas, también confirma varios datos señalados por los denunciantes:
- que fueron los letrados quejados quienes firmaron sus demandas y no los denunciantes, lo cual implica que nunca se firmaron demandas en el mes de febrero 2019.
 - Que las demandas que hicieron los letrados [REDACTED] y [REDACTED] recién fueron ingresadas el 13 de marzo 2018 a las 4.00 de la tarde aprox. Ni [REDACTED] respecto a dicha afirmación, la observan, la niegan o formulan contradicción, lo cual infiere certeza de dicha información.
 - Esta conversación también prueba que al 12 de febrero 2019 nunca se ingresó demanda alguna de los denunciantes, tal como había afirmado [REDACTED] de todo lo cual, vía inferencia, tenía pleno conocimiento [REDACTED]
49. En consecuencia, haciendo una evaluación en conjunto de los hechos y las pruebas se tiene que el letrado [REDACTED] también ha participado de los hechos objeto de denuncia, esto es, que no solo conocía de que los denunciantes entregaron sus documentos a [REDACTED] para que se elaboren las demandas de reposición respectivas, sino que también participaba del ejercicio profesional de [REDACTED] porque fue él quien también les informó que sus demandas sí habían sido ingresadas, a pesar que ello no era cierto. Incluso el mismo [REDACTED] ingresó al sistema de seguimiento de expedientes y no encontró el expediente 289-2019 de [REDACTED] Infante. El Art. 81 del Código de Ética prescribe que los actos contrarios a la ética también comprenden a aquellos actos que no se producen en el estricto ejercicio profesional, pero, que inciden en él y en la calidad del servicio. Por tanto, ya sea que haya habido ejercicio la profesión de [REDACTED] en favor de los denunciantes o ya sea que de forma indirecta contribuyó al accionar que realizaba [REDACTED], igual se acredita su mal obrar, su falta de probidad en su condición de abogado de la orden.
50. También queda acreditada su falta de responsabilidad y diligencia de parte de [REDACTED] para informar a los denunciantes sobre el estado real de sus causas, pues, les informaba que sí se habían ingresado sus demandas laborales de reposición, y, que éstas ya se habían admitido, incluso, con presentación de medida cautelar, cuando ello era falso. Dichas demandas recién fueron ingresadas en el mes de marzo, cuando los denunciantes ya habían presentado su demanda única con otro letrado, por la urgencia del vencimiento de plazo para presentar sus demandas de reposición. Por tanto, infringió el Art. 12 del Código de Ética del Abogado.
51. Por último, también infringió el Art. 13 del Código de Ética, porque a raíz de que los denunciantes se enteraron de que las resoluciones que les entregó [REDACTED] eran falsas y que nunca ingresaron sus demandas, ellos decidieron contratar un nuevo abogado, quien les elaboró y presentó una demanda conjunta de reposición, y, además, al tener conocimiento de que los letrados [REDACTED] y [REDACTED] habían presentado tres demandas, sin sus firmas, presentaron escritos de desistimiento en cada una

Colegio de Abogados de La Libertad

Dr. Carlos Andrés Oñigiano Chávez
Presidente del Consejo de Ética

Colegio de Abogados de La Libertad

Dra. Bely Julissa Hara Valdiviezo
Miembro del Consejo de Ética

Colegio de Abogados de La Libertad

Dr. Jorge David Paredes Galarza
Miembro del Consejo de Ética



Consejo de Ética

Colegio de Abogados de La Libertad



de ellas, conforme a los documentos obrantes a folios 51 a 57. Con ello mostraron su disconformidad con el actuar del letrado [REDACTED] porque habían perdido la confianza en su labor profesional. En consecuencia, se ha probado en el presente caso la infracción al Art. 13 en comento.

Presuntos hechos de connotación penal en el sub materia

52. Al margen de los hechos de infracción al Código de Ética del Abogado probados, este Consejo de Ética considera pertinente resaltar lo que han mencionado los denunciante en su queja:

3.5. Después que habíamos realizado el pago, le solicitamos a los abogados en varias oportunidades que nos haga entrega a cada uno de la copia de la demanda, en la que constara el sello y fecha de recepción (...) al no existir respuestas [REDACTED] se acerca al módulo de atención al usuario (...) después de haber hecho la búsqueda respectiva no encontraron información sobre el número de expediente consignado en la resolución número uno que se le hizo entrega. Así que fue derivado a archivo modular y fe allí que le dijeron finalmente que el documento no existía y que era falso.

Después de haber tenido noticia de ello [REDACTED] avisó a sus demás compañeros para que hicieran la misma verificación de la resolución número uno enviada por los abogados denunciados. Y, después de haber hecho la búsqueda [REDACTED] también recibieron la misma respuesta: que sus resoluciones no existían y que se trataban de documentos falsos.

3.6. De esta manera, nos dimos cuenta no solo que nuestras resoluciones eran falsas, sino que no existía ninguna demanda ingresada por reposición por despido incausado en contra de nuestra empleadora, a pesar de que ya habíamos efectuado el pago para su elaboración y se nos había exigido el pago de otra cuota con la resolución de admisorio.

(...)

3.9. Al día siguiente, con fecha 13 de marzo del 2019, los abogados denunciados, al haber notado nuestra molestia e inquietud, y haberle requerido nuestra documentación el día anterior como se puede ver en los videos del anexo 1-G, sin dar cuenta y sin ningún tipo de autorización ingresaron tres demandas de reposición (...)

3.10. Estas demandas que fueron ingresadas sin haber sido autorizadas ni firmadas por nosotros nos generaba grave perjuicio a nuestro derecho, pues además de poder ocasionar que se declaren fundadas las eventuales excepciones, hubiese generado una demora irreparable del proceso antes la tutela urgente de nuestros derechos fundamentales; por lo que, tuvimos que presentar escritos de desistimiento del proceso (Anexo 1-I).

53. De otro lado, los denunciante [REDACTED] han adjuntado copias de tres resoluciones judiciales número UNO, que según su dicho fueron entregados por los letrados [REDACTED] y [REDACTED]

- Exp. 289-2019-0-1601-JR-LA-06, del Séptimo Juzgado Laboral Permanente, de fecha 12 de febrero 2019, especialista [REDACTED] demandante [REDACTED] (folio 14-15).
- Exp. 290-2019-0-1601-JR-LA-06, del Séptimo Juzgado Laboral Permanente, de fecha 12 de febrero 2019, especialista [REDACTED] demandante [REDACTED] (folio 16-17).
- Exp. 293-2019-0-1601-JR-LA-06, del Octavo Juzgado Laboral Permanente, de fecha 12 de febrero 2019, especialista [REDACTED] demandante [REDACTED] (folio 18-19).

54. Varios aspectos llaman la atención respecto de ellas. Por ejemplo: el juzgador (Dra. [REDACTED]) sigue siendo el mismo en los tres procesos laborales, a pesar que son dos juzgados distintos (Séptimo Juzgado Permanente y Octavo Juzgado Permanente). Por ejemplo, el especialista legal ([REDACTED]), que también debería ser

Colegio de Abogados de La Libertad

Dr. Carlos Andrés Oñativio Chávez
Presidente del Consejo de Ética

Colegio de Abogados de La Libertad

Dra. Bely Julissa Hare Valdiviezo
Miembro del Consejo de Ética

Colegio de Abogados de La Libertad

Dr. Jorge David Paredes Galeaschea
Miembro del Consejo de Ética



Consejo de Ética

Colegio de Abogados de La Libertad



distinto, por ser juzgados distintos (Sétimo y Octavo). Por ejemplo, el número de expediente en cada una de ellas termina en 06, a pesar de que se trata del sétimo juzgado y del octavo juzgado, por lo que debería ser el número del Juzgado: 07 y 08. Todas estas anomalías, salvo error, hacen dudar de la originalidad de tales resoluciones.

55. A mayor abundamiento, el propio letrado [REDACTED] reconoce la anomalía de tales resoluciones en su escrito de descargo:

4. Ahora, si bien existió un documento no relacionado al proceso judicial de cada uno de los denunciantes, ello se debió a un actuar indebido por parte de uno de los asistentes del estudio, el mismo que de manera sorpresiva e indebida no ingresó las demandas redactadas en su oportunidad y que además, se agenció de resoluciones que no eran de los actores. Esta situación se hizo saber en frente de los denunciantes y se les pidió las disculpas del caso en el sentido de que ese error si era contribuido por parte nuestra, ya que uno también se dejó llevar por confiar en una persona que había hecho las cosas erradas.

Es decir, dicho letrado reconoce que se les entregó las resoluciones que han adjuntado los denunciantes, alegando que fue un actuar indebido de sus asistentes.

56. Todos estos hechos claramente hacen inferir la presunta comisión de diversos delitos, en tanto, se les entregó a los denunciantes resoluciones inexistentes, y, en base a ellas se les requirió en febrero del 2019 el pago de una segunda cuota respecto de un servicio legal contratado que no se realizó en dicha fecha, alegando que ya se habían ingresado sus demandas y que ya se habían emitido dichas resoluciones, cuando en realidad ello nunca sucedió. Incluso, recién el 13 de marzo del 2019 se presentaron las demandas de parte de los letrados denunciados sin haber sido autorizadas (firmados) por los Sres. [REDACTED]; con probable perjuicio, que fue objeto de escritos de desistimientos, acreditados en autos. Considera este Consejo de Ética que todos estos hechos no solo corresponden ser ventilados en esta vía deontológica, sino que, además, deben ser puestas en conocimiento del órgano persecutor del delito, a fin que actúe conforme a sus atribuciones.

IV.- DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

57. El Art. 18 del Reglamento del Procedimiento Sancionador de los Colegios de Abogados del Perú señala que para imponer una sanción se debe tener en cuenta criterios generales, como la trascendencia social del hecho y perjuicio ocasionado; criterios atenuantes como la aceptación del hecho, el resarcimiento del daño; y, criterios agravantes, como la violación de los derechos fundamentales, la participación de dos o más abogados o haber sido sancionado disciplinariamente dentro de los dos años posteriores. Las sanciones deben responder a los principios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad.

58. De acuerdo a los hechos y a lo que aparece en el expediente se constata que sí existen circunstancias agravantes porque se juzga en el sub materia a dos agremiados [REDACTED] y [REDACTED], quienes actuaron de forma conjunta y defraudaron el servicio profesional para los cuales fueron contratados, pero, dichos hechos no han tenido trascendencia social. El perjuicio ocasionado a los denunciantes ha sido de orden económico porque pagaron sin que se ingrese sus demandas al 12 de febrero

Colegio de Abogados de La Libertad

Dr. Carlos Andrés Othiano Chávez
Presidente del Consejo de Ética

Colegio de Abogados de La Libertad

Dra. Bely Julissa Hara Valdíviezo
Miembro del Consejo de Ética

Colegio de Abogados de La Libertad

Dr. Jorge David Morales Galeschea
Miembro del Consejo de Ética



Consejo de Ética

Colegio de Abogados de La Libertad



2019; se hizo después, cuando los denunciantes ya habían presentado una demanda conjunta con otro letrado. Finalmente, no existen circunstancias atenuantes, esto es, no ha habido resarcimiento voluntario ni aceptación de cargos de dichos letrados.

59. Siendo así, y teniendo en consideración que de acuerdo al Art. 46 Reglamento de Procedimiento Sancionador de los Colegios de Abogados del Perú, los artículos 8, 12 y 13 del Código de Ética del Abogado es configurado como una falta leve, en atención al literal b) del Art. 102 del Código de Ética del Abogado les corresponde la sanción amonestación con multa, la que quedará registrada en los archivos por un periodo de seis (06) meses. Considera este Consejo de Ética que debe imponérseles la multa de 10URP a los abogados [REDACTED] y [REDACTED], en tanto, son varias normas infringidas, son dos los abogados involucrados en el mismo evento, siendo que sus conductas disminuyen la buena imagen de nuestra profesión, perjudican al servicio de justicia, distorsionan la labor del abogado como servidor de la justicia. Dicha medida es la idónea, en tanto es la medida que se ajusta al caso en concreto y cumple el objetivo pretendido: que todo abogado deber ser probo, honesto, debe cumplir con los encargos asumidos en el ejercicio de la profesión, y, está obligado a generar confianza en nuestra profesión; es necesaria, a fin de garantizar el cumplimiento los deberes éticos, y, es proporcional, porque se busca proteger la imagen de profesión, la calidad del servicio brindado por el letrado, la función social que cumple el abogado para los fines del Derecho y la Justicia.
60. Como consecuencia de lo antes expuesto, dicha sanción debe inscribirse en el Registro de Sanciones del Colegio de Abogados de La Libertad, tal y conforme lo prevé el Art. 39 literal c) del Estatuto del Colegio de Abogados de La Libertad, así como en el Registro Nacional de Abogados Sancionados por mala Práctica Profesional, conforme a los artículos 4 y 5 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1265, Decreto Legislativo que crea el Registro Nacional de Abogados Sancionados por Mala Práctica Profesional

Por estas consideraciones, el Consejo de Ética del Colegio de Abogados de La Libertad, en mérito a las consideraciones expuestas y en uso a las atribuciones conferidas por el Estatuto del Colegio de Abogados de La Libertad, el Código de Ética del Abogado, y, el Reglamento del Procedimiento Disciplinario de los Colegios de Abogados del Perú:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA en parte la denuncia presentada por [REDACTED]. En consecuencia, **DECLÁRESE** que los letrados [REDACTED] con CALL N° [REDACTED] y [REDACTED] con CALL N° [REDACTED] **NO TIENEN RESPONSABILIDAD ÉTICA** respecto a las normas contenidas en el artículo 5, artículo 6 inciso 1 y 3, y artículo 76° del Código de Ética del Abogado; conforme a los considerandos de la presente resolución; **ANÚLESE** todo tipo de antecedentes de control deontológico que se haya generado con motivo del presente proceso.

SEGUNDO: DECLARAR FUNDADA en parte la denuncia presentada por [REDACTED]

Colegio de Abogados de La Libertad

Dr. Carlos Andrés Othiano Chávez
Presidente del Consejo de Ética

Colegio de Abogados de La Libertad

Dra. Bely Julissa Hara Valdiviezo
Miembro del Consejo de Ética

Colegio de Abogados de La Libertad

Dr. Jorge David Morales Galeschea
Miembro del Consejo de Ética



Consejo de Ética

Colegio de Abogados de La Libertad



En consecuencia, **DECLÁRESE** que los abogados: [REDACTED] identificado con DNI N° [REDACTED] con CALL N° [REDACTED] y, [REDACTED] identificado con DNI N° [REDACTED] con CALL N° 6409, **TIENEN RESPONSABILIDAD ÉTICA** por la infracción al artículo 8, artículo 12 y artículo 13 del Código de Ética del Abogado.

TERCERO: SANCIONAR a los abogados [REDACTED] con CALL N° [REDACTED] y, [REDACTED] con CALL N° [REDACTED] por la infracción al artículo 8°, artículo 12° y artículo 13° del Código de Ética del Abogado, **IMPONIÉNDOSELES SANCIÓN DE AMONESTACIÓN CON MULTA**. La AMONESTACIÓN quedará registrada por un periodo de SEIS MESES, y, la MULTA será de **DIEZ UNIDADES DE REFERENCIA PROCESAL**, la cual deberá ser pagada en el plazo de 30 días naturales, consentida o ejecutoriada la presente resolución.

CUARTO: INSCRIBIR la presente sanción en el Registro de Sanciones del Colegios de Abogados de La Libertad, y, en el Registro Nacional de Abogados Sancionados por mala Práctica Profesional

QUINTO: REMITIR copias del presente expediente al Ministerio Público, conforme a los considerandos 48 a 52, a fin que se pronuncie conforme a sus atribuciones.

SEXTO: NOTIFICAR la presente resolución a la parte interesada, para su conocimiento y fines pertinentes; informándole que, en caso no estar de acuerdo con la misma, puede interponer recurso de apelación dentro del plazo de cinco días hábiles, posteriores a la notificación. Para ello deberá ingresar su escrito por mesa de partes virtual a través del correo mesadepartes@call.org.pe o de forma presencial en TORRE CALL ubicado en Mz. Q2 lote 03 Urb. Covicorti. En cualquiera de los casos: de lunes a viernes, de 8:30 a.m. a 4:30 p.m., pagando una tasa de S/. 92.00 por recurso de apelación.

Colegio de Abogados de La Libertad

Dr. Carlos Andrés Otáñez Chávez
Presidente del Consejo de Ética

Colegio de Abogados de La Libertad

Dra. Bely Julissa Haro Valdiviezo
Miembro del Consejo de Ética

Colegio de Abogados de La Libertad

Dr. Jorge David Paredes Galeschea
Miembro del Consejo de Ética



Consejo de Ética

Colegio de Abogados de La Libertad



EXP. N° : 018- 2019
QUEJOSO : [REDACTED]
QUEJADO : [REDACTED]
MATERIA : FALTA AL CÓDIGO DE ÉTICA DEL ABOGADO

RESOLUCIÓN NÚMERO NUEVE

Trujillo, veintiuno de diciembre de dos mil veintidós

AUTOS Y VISTOS; Dado cuenta con el escrito de apelación, presentado por los letrados [REDACTED] y [REDACTED]; y verificándose que se encuentra en el plazo de Ley y además se ha cumplido con los requisitos que exige el artículo 62 del Reglamento de Procedimiento Sancionador de los Colegios de Abogados del Perú, incluyendo el pago de la tasa respectiva, **SE RESUELVE: CONCEDER** recurso de apelación, y en consecuencia **ELÉVESE** lo actuado al Tribunal de Honor del Colegio de Abogados de la Libertad; **NOTIFÍQUESE** .

Colegio de Abogados de La Libertad

Colegio de Abogados de La Libertad

Dr. Carlos Andrés Orjano Chávez
Presidente del Consejo de Ética

Dra. Delfa Juliana Herra Valdiviezo
Miembro del Consejo de Ética

Colegio de Abogados de La Libertad

Dr. Jorge Elías Portales Gamboa
Miembro del Consejo de Ética

Tribunal de Honor del Colegio de Abogados de La Libertad

EXPEDIENTE N° : 018-2019

DENUNCIANTE :

DENUNCIADO :

Y

RESOLUCIÓN N° 02-2023-THCALL/018-2019

Trujillo, 28 de marzo de 2023

I.- ASUNTO:

Puestos los autos en Despacho para resolver el RECURSO DE APELACIÓN de folios 98 a 101, interpuesto por los letrados [REDACTED] con CALL N° [REDACTED] y, [REDACTED], con CALL N° [REDACTED] contra la resolución número siete del 30 de noviembre del 2022, expedida por el Consejo de Ética del Colegio de Abogados de La Libertad, que resuelve: PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA en parte la denuncia presentada por [REDACTED]

[REDACTED] En consecuencia, DECLÁRESE que los letrados [REDACTED] con CALL N° [REDACTED] y, [REDACTED] con CALL N° [REDACTED] NO TIENEN RESPONSABILIDAD ÉTICA respecto a las normas contenidas en el artículo 5, artículo 6 inciso 1 y 3, y artículo 76° del Código de Ética del Abogado; conforme a los considerandos de la presente resolución; ANÚLESE todo tipo de antecedentes de control deontológico que se haya generado con motivo del presente proceso. SEGUNDO: DECLARAR FUNDADA en parte la denuncia presentada por Juan Joel Consejo de Ética Colegio de Abogados de La Libertad [REDACTED]. En consecuencia, DECLÁRESE que los abogados: [REDACTED] identificado con DNI N° [REDACTED] con CALL N° [REDACTED] y, [REDACTED] identificado con DNI N° [REDACTED] con CALL N° [REDACTED] TIENEN RESPONSABILIDAD ÉTICA por la infracción al artículo 8, artículo 12 y artículo 13



del Código de Ética del Abogado. TERCERO: SANCIONAR a los abogados [REDACTED] [REDACTED] con CALL N° [REDACTED] y, [REDACTED] [REDACTED], con CALL N° [REDACTED], por la infracción al artículo 8°, artículo 12° y artículo 13° del Código de Ética del Abogado, IMPONIÉNDOSELES SANCIÓN DE AMONESTACIÓN CON MULTA. La AMONESTACIÓN quedará registrada por un periodo de SEIS MESES, y, la MULTA será de DIEZ UNIDADES DE REFERENCIA PROCESAL, la cual deberá ser pagada en el plazo de 30 días naturales, consentida o ejecutoriada la presente resolución. CUARTO: INSCRIBIR la presente sanción en el Registro de Sanciones del Colegios de Abogados de La Libertad, y, en el Registro Nacional de Abogados Sancionados por mala Práctica Profesional QUINTO: REMITIR copias del presente expediente al Ministerio Público, conforme a los considerandos 48 a 52, a fin que se pronuncie conforme a sus atribuciones.

II. AGRAVIOS EXPRESADOS EN EL RECURSO DE APELACIÓN:

Mediante escrito de apelación de folios 234 a 239 la parte denunciante [REDACTED] [REDACTED] señala los siguientes agravios:

2.1. Se declare la nulidad de la resolución apelada, en cuanto se ha omitido actuar la prueba ofrecida mediante escrito de descargos cuando se fue notificado con el inicio del presente procedimiento, pues se ofreció para desacreditar la tesis del denunciante, la declaración testimonial de la persona de [REDACTED] [REDACTED] quienes declararían sobre las entrevistas y forma de dar el asesoramiento legal con los denunciantes; y la forma de otorgar las resoluciones que no eran del proceso de los denunciantes.

2.2. Con ello, el Consejo de Ética ha vulnerado el debido proceso por cuanto la prueba ofrecida ha sido omitida, y solo se ha limitado a considerar la prueba ofrecida por el denunciante.

2.3. Considera que el Consejo de Ética ha realizado una motivación ligera y antojadiza, debió motivar y/o explicar las razones por las cuales únicamente les otorgó fiabilidad y conducencia a las pruebas del denunciante y por qué descartó o rechazó las del apelante. No motivó la transcripción de las grabaciones que considera impertinentes.

2.4. Alega que por las razones expuestas debe declararse la nulidad de la resolución apelada y convocarse a audiencia para actuación de pruebas.



2.5. Su pretensión REVOCATORIA, la sustenta en que no ha cometido infracción al artículo 8° que regula el deber de probidad e integridad del abogado, pues si ha brindado asesoramiento, redactó la demanda, haber ingresado la demanda, haber orientado en más de una consulta y absolver las dudas de los denunciantes, y por ello haber cobrado no se puede equiparar a una violación del artículo 8°.

2.6. Alega que no ha cometido infracción del artículo 12°, que regula el deber del abogado para con su cliente de actuar con responsabilidad y diligencia, y a cumplir con los deberes de información, confidencialidad, lealtad y demás deberes, pues si bien pudo actuar con cierta irresponsabilidad al otorgar una resolución que no era de sus casos, ello es por un factor determinante de un tercero, más no propia.

2.7. Considera que no ha cometido infracción al artículo 13° que regula la confianza entre abogado – cliente, pues fue el cliente quienes decidieron iniciar una demanda igual a la que se había sugerido, pero con otro abogado.

Mediante escrito de apelación de folios 242 a 245 la parte denunciante [REDACTED] [REDACTED] señala los siguientes agravios:

2.8. No ha cometido infracción al artículo 8°, por cuanto su persona no ha tenido participación alguna en los sucesos ocurridos, pues fue el abogado [REDACTED] [REDACTED] el que se encargó de hacer el contrato verbal de asesoría con los denunciantes, sin que el haya tenido conocimiento alguno; que el video donde aparece, se puede evidenciar que me veo sorprendido por lo que se me pregunta y las respuestas que da son en relación a otros procesos judiciales.}

2.9. No ha cometido infracción al artículo 12°, por no haberse visto involucrado en el trato directo con los denunciantes.

2.10. No ha cometido infracción del artículo 13°, por no haberse contratado a su persona, el trato ha sido con el señor [REDACTED].

2.1. Que el Consejo de Ética, no ha considerado lo declarado por el denunciado [REDACTED] [REDACTED] respecto a su persona en el sentido que no ha participado en los hechos imputados.

III.- CUESTIONES SOBRE EL RECURSO DE APELACIÓN:



3.1 El derecho a la doble instancia o pluralidad de instancias se convierte en una de las garantías o derechos mínimos exigibles con los que cuenta toda persona para poder gozar, ya sea de un debido proceso, como del derecho a recibir una adecuada tutela jurisdiccional efectiva.

3.2 En este sentido el derecho de impugnación puede ser definido como aquel derecho abstracto con el que cuenta en un proceso toda parte de este para impugnar (entiéndase contradecir o refutar) una decisión judicial, con la cual no se encuentra de acuerdo, debido a que la misma le causa un agravio al encontrarse afectada de error o vicio, y que tendrá por objeto que se revoque o anule la decisión jurisdicción.

3.3 El que interpone apelación debe fundamentarla, indicando el error de hecho o derecho en que ha incurrido en la resolución, precisando la naturaleza del agravio y sustentando su pretensión impugnatoria.

3.4. Por tanto, el agravio, es el fundamento y base de la impugnación y constituye una carga del justiciable, a fin de que establezca en el recurso de apelación qué parte de la resolución que impugna le genera un perjuicio; por lo que la sustentación del vicio o error de la resolución apelada, es en el fondo parte consustancial de este requisito; por ende quien alega el agravio debe describir con exactitud, precisión y profundidad, en qué falló el Consejo de Ética de primera instancia, y cómo ello le genera un perjuicio; pues la indicación exhaustiva y clara que haga el recurrente, es el sustento para el análisis que efectuará el tribunal de segunda instancia.

IV. ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS:

Con relación a los agravios expuestos por el apelante denunciado [REDACTED]

4.1. Mediante escrito recepcionado el 08 de enero de 2020, el denunciado apelante [REDACTED] presenta sus descargos y ofrece pruebas testimoniales las declaraciones de [REDACTED]

4.2. Que, en el acta de audiencia, realizada el 11 de noviembre de 2021, con participación del denunciante apelante [REDACTED] se declara IMPROCEDENTE las pruebas testimoniales ofrecidas de don [REDACTED] y [REDACTED] por no haber cumplido la formalidad de su ofrecimiento.



4.3. Por tanto la alegada nulidad de la resolución apelada, en cuanto se ha omitido actuar la prueba ofrecida consistente en las testimoniales de [REDACTED] [REDACTED] mediante escrito de descargos cuando se fue notificado con el inicio del presente procedimiento, debe ser desestimada de plano, y por el contrario debe llamarse seriamente la atención al apelante por introducir al debate un hecho que en su oportunidad fue resuelto en el acta de audiencia al declararse improcedente las pruebas testimoniales ofrecidas.

4.4. Con relación a la alegada motivación ligera y antojadiza, debió motivar y/o explicar las razones por las cuales únicamente les otorgó fiabilidad y conducencia a las pruebas del denunciante y por qué descartó o rechazó las del apelante. Este colegiado considera que ha existido una adecuada justificación y valoración de las pruebas ofrecidas que han permitido al Consejo de Ética llegar a su conclusión. Por lo que en este extremo debe desestimarse el pretendido agravio.

4.5. Con relación a que no ha cometido infracción a los artículos 8°, 12° y 13° del Código de Ética del Abogado, que regulan los deberes del abogado de conducirse con probidad e integridad con sus clientes, con responsabilidad y diligencia, y la confianza recíproca; por cuanto, afirma, haber brindado asesoramiento, redactado la demanda, haber ingresado la demanda, haber orientado en más de una consulta y absolver las dudas de los denunciantes, y por ello haber cobrado no se puede equiparar a una violación del artículo 8°, tampoco infracción del artículo 12°, pues, alega, que si bien pudo actuar con cierta irresponsabilidad al otorgar una resolución que no era de sus casos, ello es por un factor determinante de un tercero, más no propia. Finalmente considera que no ha cometido infracción al artículo 13° que regula la confianza entre abogado – cliente, pues fue el cliente quienes decidieron iniciar una demanda igual a la que se había sugerido, pero con otro abogado.

4.6. Sin embargo está probado que el denunciado apelante [REDACTED] [REDACTED] ha tenido un actuar indebido, al mantener en error a sus clientes respecto a las demandas no ingresadas en su oportunidad al Poder Judicial, que haya cobrado por la presentación de demanda que no realizó en su oportunidad denotan y revelan una falta de probidad e integridad, una falta de responsabilidad para con su asesorado, falta de diligencia, y un quebrantamiento a la confianza que sus clientes depositaron en él. Más aún el propio apelante denunciado admite “ (...) si bien se pudo haber actuado con



cierta irresponsabilidad al otorgar una resolución que no era de sus casos, ello es por un factor determinante de tercero, más no propio (causa eximente de responsabilidad conforme al artículo 1972 del código civil).”

4.7. Por tanto, para este colegiado está suficientemente acreditado las infracciones al Código de Ética en los deberes que garantizan los artículos 8°, 12° y 13° , por lo que la alegación del apelante [REDACTED] debe desestimarse, y declararse INFUNDADA la apelación en todos sus extremos.

Con relación a los agravios expuestos por el apelante denunciado [REDACTED]
[REDACTED]

4.8. En relación a la infracción al artículo 8° del Código de Ética, referente a la probidad e integridad, señala no tener responsabilidad alguna por cuanto no ha tenido participación alguna en los sucesos ocurridos, pues fue su colega [REDACTED] conforme lo declara, el que se encargó de hacer directamente el contrato verbal de asesoría con los denunciantes, sin que haya tenido conocimiento alguno al respecto, que las respuestas que ofreció a lo que se le preguntaba son en relación a otros procesos judiciales que los denunciantes tenían con anterioridad a su cargo. Que si bien conoce a los denunciantes éstos no se reunieron con él para coordinar el tema de fechas y asesorías, pues todo lo hicieron con [REDACTED]

4.9. Señala no haber infringido los artículos 12° y 13° del Código de Ética, por no haber participado en los hechos imputados.

4.9. De las pruebas ofrecidas y actuadas como son la transcripción de videos , y la propia denuncia de los agraviados , se evidencia que el letrado apelante [REDACTED] conocía a los denunciados, sabía de la existencia de los procesos laborales, afirmó a los denunciantes que las demandas si se habían presentado, cosa que está acreditada que no se realizaron en la fecha de sus afirmaciones, reconoce que las demandas no fueron firmadas por los denunciados, que éstas fueron ingresadas el 13 de marzo de 2018, esto es después del reclamo que les hicieran los denunciantes.

4.10. Todos estos indicios hacen presumir razonablemente que el denunciado [REDACTED] no sólo tenía conocimiento de la asesoría y el inicio de los



procesos laborales a los que se comprometieron con los denunciantes, sino que participó informando a los denunciados que sus demandas habían sido ingresadas cuando ello no fue cierto, es más les informó a los denunciantes que sus demandas habían sido admitidas.

4.11. Por tanto, para este Tribunal está acreditada la participación en los hechos que se denuncian del señor abogado [REDACTED] y por ende la infracción a los deberes de abogado regulados en los artículos 8°, 12° y 13° del Código de Ética del Colegio de Abogados de La Libertad.

V. DECISIÓN:

Por las consideraciones expuestas, el Tribunal de Honor del Colegio de Abogados de La Libertad, en uso de sus atribuciones conferidas por el Estatuto del Colegio de Abogados de La Libertad, el Código de Ética y el Reglamento del Procedimiento Disciplinario de los Colegios de Abogados de la Libertad; **RESUELVE:**

CONFIRMAR la **SENTENCIA** contenida en la Resolución N°07 expedida por el Consejo de Ética del Colegio de Abogados de La Libertad que resuelve:

DECLARAR **FUNDADA** en parte la denuncia presentada por Juan Joel Consejo de Ética Colegio de Abogados de La Libertad [REDACTED]

[REDACTED] En consecuencia, DECLÁRESE que los abogados: [REDACTED]
[REDACTED] identificado con DNI N° [REDACTED] con CALL N° [REDACTED] y, [REDACTED]
[REDACTED] identificado con DNI N° [REDACTED] con CALL N° [REDACTED]
[REDACTED] **TIENEN RESPONSABILIDAD ÉTICA por la infracción al artículo 8, artículo 12 y artículo 13 del Código de Ética del Abogado.**

DECLARAR **FUNDADA EN PARTE** la decisión que resuelve SANCIONAR a los abogados [REDACTED] con CALL N° [REDACTED] y, [REDACTED]
[REDACTED] con CALL N° [REDACTED], por la infracción al artículo 8°, artículo 12° y artículo 13° del Código de Ética del Abogado, **IMPONIÉNDOSELES SANCIÓN DE AMONESTACIÓN CON MULTA. La AMONESTACIÓN** quedará registrada por un periodo de **SEIS MESES, y, REVOCAR** en el extremo de la **MULTA**, se le imponen la sanción contemplada en el artículo 102 del Código de Ética del Abogado, de **AMONESTACIÓN CON MULTA** de ocho **UNIDADES DE REFERENCIA**



PROCESAL, la cual deberá ser pagada en el plazo de 30 días naturales, consentida o ejecutoriada la presente resolución.

REMITIR, copias del presente expediente al Ministerio Público, conforme lo dispuso la resolución apelada. -

Actuó como ponente el doctor Roberto Alejandro Palacios Bran.

Firmaron:



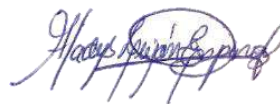
Dr. Carlos Miguel Castañeda Cubas
Presidente



Dra. Rosa Ledesma Alcántara.
Integrante



Dr. Roberto Palacios Bran
Integrante.



Dra. Gladys Luján Espinoza.
Integrante.



Dr. Luis Miguel Saldaña Monzón.
Integrante.



Consejo de Ética Colegio de Abogados de La Libertad



Exp. N° : 018-2019
DENUNCIANTE : [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
DENUNCIADO : [REDACTED]
[REDACTED]
MATERIA : PRESUNTA FALTA AL CÓDIGO DE ÉTICA

RESOLUCIÓN NÚMERO DIEZ

Trujillo, nueve de mayo del año dos mil veintitrés

AUTOS Y VISTO. Dado cuenta, con la devolución de actuados del Tribunal de Honor, **Y CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Que, de la revisión de autos, se advierte que con fecha treinta de noviembre de dos mil veintidós se emitió la Resolución del Consejo de Ética N° SIETE, que declaró fundada en parte la queja interpuesta. Frente a ella, los agremiados denunciados interpusieron apelación con fecha dieciséis de diciembre de dos mil veintidós **SEGUNDO.-** Que, con fecha doce de septiembre de dos mil veintidós se emite la Resolución N° NUEVE donde se concede recurso de apelación, y, se eleva lo actuado al Tribunal de Honor del Colegio de Abogados de la Libertad según el artículo sesenta y dos del Reglamento de Procedimiento Disciplinario de los Colegios de Abogados del Perú **TERCERO.-** Con fecha veintiocho de marzo de dos mil veintitrés, el Tribunal de Honor del Colegio de Abogados de la Libertad emite la Resolución N° DOS donde resuelve declarar fundado en parte el recurso de apelación interpuesto por los impugnantes [REDACTED] y [REDACTED], y, revoca tan solo el extremo de la multa, reduciéndola a ocho URP; siendo así: **CÚMPLASE LO EJECUTORIADO**, en consecuencia, **CÚRSESE** comunicación al área de RECAUDACIONES y SISTEMAS del Colegio de Abogados de La Libertad, a fin que se incorpore la multa en la información personalizada del agremiado, y, se realice el cobro respectivo; **INSCRÍBASE** la sanción en el Registro de Sanciones respectivo; **REMÍTASE** copias de todo lo actuado al Ministerio Público, **ARCHÍVESE** el expediente. **NOTIFÍQUESE.**

Colegio de Abogados de La Libertad

Dr. Carlos Andrés Oñativio Chávez
Presidente del Consejo de Ética

Colegio de Abogados de La Libertad

Dra. Bely Julissa Hara Valdiviezo
Miembro del Consejo de Ética

Colegio de Abogados de La Libertad

Dr. Jorge Daniel Paredes Colancho
Miembro del Consejo de Ética